



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210025800
DEMANDANTE	Olga Camero Vargas
DEMANDADO	Ministerio de Educación Nacional de Colombia
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Olga Camero Vargas, en nombre propio, que interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectados por cuanto que la entidad no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo, a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“TUTELAR en mi favor el ejercicio al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emitan respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición que presenté el 1 de septiembre de 2021”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: El 1° de septiembre del presente año, a través de la plataforma virtual de la entidad promoví derecho de petición ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando información sobre el avance de las medidas tomadas por este frente a las anormalidades administrativas y financieras presentadas para el año 2015 dentro de la Fundación Universitaria San Martín, que llevó al referido Ministerio a adoptar institutos de salvamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1740 de 2014 para la protección temporal de sus recursos y bienes. Allí, de manera respetuosa les solicité:

- *[...] PRIMERO: ¿Aún se encuentran vigentes los Institutos de Salvamento adoptados por este Ministerio a través de la Resolución 1702 de 2015 para la protección de los bienes de la Fundación Universitaria San Martín, entre los cuales se encuentra la orden de suspensión de los pagos de las obligaciones causadas con anterioridad a la expedición de dicho acto administrativo?*
- *SEGUNDO: ¿Se encuentra imposibilitada legalmente la Fundación Universitaria San Martín para cumplir con el pago de acreencias de origen laboral anteriores al 12 de febrero de 2015?*
- *TERCERO: Dentro de las obligaciones que se encuentran registradas en el inventario de pasivos de la Fundación Universitaria San Martín, ¿Existe algún plan de pagos que la Institución haya construido en desarrollo de su autonomía universitaria?, de ser así, ¿Cómo se está implementando y/o desarrollando el mismo para dar cumplimiento a sus obligaciones?*
- *CUARTO: ¿Se encuentran agotados los trámites previstos en la Ley 1740 de 2014 y en el Decreto 2070 de 2015 que haga posible la satisfacción de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín?, de no ser así, ¿Cuál es el motivo o la razón por la que aún no se han agotado?*

- QUINTO: *¿Este Ministerio ha adoptado algún plan de pagos para las obligaciones de origen laboral que recaen en cabeza de la Fundación Universitaria San Martín?, de ser así, ¿De qué manera lo están implementando?*
- SEXTO: *¿Actualmente, puedo demandar por vía judicial a la Fundación Universitaria San Martín, a efectos de solicitarles el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que me están adeudando? [...]*

SEGUNDO: Mediante aviso informativo del mismo día, la entidad accionada me comunicó vía correo electrónico, que mi petición había sido registrada con el número de radicación 2021-ER-296708.

TERCERO: A la fecha de presentación de esta acción constitucional, no he recibido respuesta por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, habiendo transcurrido más de quince días para ello”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 4 de octubre de 2021, con providencia del 5 de octubre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Educación Nacional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado Ministro de Educación Nacional contestó el 11 de octubre de 2021 manifestando lo siguiente:

“(…) Para esta cartera, la presente acción constitucional no cuenta con fundamentos facticos ni jurídicos válidos, toda vez, que después de consultado el sistema de gestión documental con el que cuenta la entidad, se encontró una petición radicada por parte de la señora Olga Camero Vargas, la cual fue resuelta el día 11 de octubre de la presente anualidad, con No de radicado 2021-EE-346758 por la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

No obstante, se le informa al Honorable Juzgado, que la petición se contestó en el término establecido en la Ley, es necesario aclarar que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el numeral 2, establece que, “Las peticiones mediante la cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”. Es claro para ésta Subdirección de Inspección y Vigilancia que la petición versa sobre la misionalidad de la entidad, por consiguiente, no se evidencia una vulneración al derecho de petición como aduce la accionante, pues el termino de respuesta sería el 13 de octubre, es necesario precisar que, de acuerdo al orden de llegada se atienden las peticiones.

Es necesario recordar que cuando se formula una solicitud a una entidad pública, existe obligación de la misma de dar respuesta a lo pedido de forma pronta y cumplida, por mandato constitucional, pero igualmente legal.

Es de tanta importancia la obligatoriedad de responder las solicitudes que se formulan ante la Administración, que se ha contemplado como derecho constitucional fundamental, el derecho de petición y la consecuente necesidad de respuesta; por esta razón, el desarrollo legal que se hace del principio constitucional determina una consagración de términos específicos para que las entidades públicas respondan las solicitudes presentadas.

Lo anterior es cierto, pero si la administración se le obliga a responder de manera pronta una petición, a los particulares, se les impone que cumplan con las exigencias previstas en la ley, que las solicitudes no sean incompletas, no se haya desistido de las mismas y que no formulen solicitudes irresponsables, oscuras o reiterativas, para que así la entidad pública deba resolver de fondo y en tiempo.

(…)

Como se puede concluir del texto citado, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos.

No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante. No puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma.

De igual manera, se aprecia de los antecedentes anotados, que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En consecuencia, la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar.

El accionante anexa la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional de forma oportuna y de fondo”.

1.5 PRUEBAS

- Cedula de ciudadanía de Olga Camero Vargas.
- Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Educación el 1 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada la Ministerio de Educación Nacional vulnera el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince(15) días siguientes a su recepción. A su vez,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolver la, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye entonces que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que ésta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Olga Camero Vargas pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición radicada el 1 de septiembre de 2021.

Revisado el material probatorio observa el despacho que mediante Radicado No. 2021-EE-346758 la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a la petición instaurada por la accionante; sin embargo, no se allegó constancia del envío realizado a la señora Olga Camero Vargas, es decir, no es claro si tiene conocimiento de esa respuesta.

En ese orden de ideas, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad demandada en un término mínimo ponga en conocimiento de la accionante la respuesta dada, es decir, remita esa respuesta al correo electrónico proporcionado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Olga Camero Vargas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a notificar al correo electrónico de la accionante la respuesta dada a su derecho de petición, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Olga Camero Vargas y al Ministro de Educación Nacional y/o a quien haga sus veces.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5eb2f6a6d75cca92876bd1a0664418acbee229a77620c5b0102b583abf976d**

Documento generado en 14/10/2021 09:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>